



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05999-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA SEBASTIANA PADILLA
DE VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Sebastiana Padilla de Vásquez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 162, su fecha 4 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 23011-SP-PENS-GDLL-IPSS-91, que le otorga pensión de viudez en un monto diminuto; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución reconociendo el beneficio de la pensión mínima, y fijando la pensión en una cantidad igual al 100% del monto que resulte de incrementar la pensión mínima, aplicando la indexación automática a la pensión de su cónyuge causante, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 23908. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada ~~contesta~~ la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que los efectos de la Ley 23908 se extienden en el caso de pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992, y no como se señalaba con anterioridad hasta el 23 de abril de 1996. Asimismo, señala que la indexación no se deriva de las variaciones del costo de vida, sino que obedece a un cálculo actuarial.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 25 de julio de 2007, declara fundada, en parte, la demanda por estimar que al haberse producido la contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 le corresponde la nivelación de su pensión a tres sueldos mínimos vitales, así como el beneficio de la pensión mínima al 100% según lo dispone el artículo 2 de la Ley 23908; e improcedente en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extremo relativo al reajuste automático de la pensión de jubilación del causante y de la pensión de viudez.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda, por estimar que la demandante percibió como pensión de viudez un monto superior a la pensión mínima vital prevista en la Ley 23908, en concordancia con el artículo 54 del Decreto Ley 19990, y que el reajuste trimestral es inexigible.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita que se expida nueva resolución administrativa reconociendo el beneficio de la pensión mínima de viudez al 100% de la pensión de jubilación de su causante, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 23908, y con aplicación de la indexación automática prevista en el artículo 4 del citado cuerpo legal.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 23011-SP-PENS-GDLL-IPSS-91 (f. 2), se advierte que a la demandante se le otorgó su pensión de viudez a partir del 30 de marzo de 1991, por la cantidad de I/. 18'999,581.00, que equivalen actualmente a S/. 18.99. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR, que fijó en I/m. 12.00 el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba fijada en I/m. 36.00, equivalentes a S/. 36.00, que no se aplicó a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 4) que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda en cuanto a la aplicación del artículo 2 de la Ley 23908 durante su período de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 23011-SP-PENS-GDLL-IPSS-91.
2. Ordenar que la emplazada abone a favor de la demandante los montos dejados de percibir de su pensión de viudez, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05999-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA SEBASTIANA PADILLA
DE VÁSQUEZ

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente y a la indexación automática prevista en el artículo 4 de la Ley 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)